

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido el siguiente parte:

Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.: Los Médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las once del día de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. ha pasado la mañana con tranquilidad. La calentura y la inflamación local, ambas inevitables en este caso, son moderadas.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marqués de Orani.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, Presidente del Consejo de Ministros.

Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.: Los Médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. continúa tranquila. La calentura ha disminuido, así como el sudor, y empieza S. M. á sentir el cansancio consiguiente á las molestias del día de ayer. No hay hasta ahora síntomas que hagan temer lesiones profundas.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1852.—Firmado.—El Duque de

Híjar, Marqués de Orani.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido el siguiente parte:

Sumillería de Corps de S. M.—Excmo. Sr.: Los Médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las cinco de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La disminución de la calentura no ha continuado. S. M. ha estado algo inquieta, aunque sin quejarse de dolores. Esperamos que en la madrugada duerma con más tranquilidad.»

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Febrero de 1852.—El Duque de Híjar, Marqués de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ayer se publicó el siguiente Boletín extraordinario.

En este momento que son las once y media de la mañana acabo de recibir por extraordinario la siguiente Real orden, comunicada por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha de ayer:

»El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps de S. M. el siguiente parte dado por los Médicos Cirujanos de Cámara á las once de esta mañana.—Excmo. Sr.—S. M. ha dormido con tranquilidad

mas de cuatro horas casi de seguida. La calen-
tura está mitigada, los síntomas de inflamacion
local son ligeros, S. M. se encuentra muy bien.»

Lo que he dispuesto publicar por Boletín ex-
traordinario para conocimiento de los habitantes
de esta provincia. Albacete 5 de Febrero de 1852.
P. A. del S. G., El Secretario, *Francisco Rubio*.

CIRCULAR NUMERO 25.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se
ha comunicado con fecha 25 de Enero último el
Real decreto siguiente.

»En atencion á las consideraciones que me ha
expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo
con el Consejo de Ministros, y conforme á lo pre-
venido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputa-
ciones provinciales y en las disposiciones de Mi Real
resolucion de 7 de Abril de 1849, Vengo en de-
cretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mi-
tad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observan-
do puntualmente las formalidades, trámites y plazos
contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día
4.º de Abril próximo, en el cual darán principio á
su primera reunion ordinaria del presente año.

El que he dispuesto se inserte en este periód-
ico oficial para conocimiento del público. Albacete 5
de Febrero de 1852.—P. A. D. S. G., el Se-
cretario, *Francisco Rubio*.

OTRA NUMERO 26.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino
con fecha 4.º del actual se ha espedido la Real ór-
den siguiente.

»Para que tenga efecto el Real decreto de 25
de Enero último sobre renovacion de las Diputacio-
nes provinciales en su mitad, la Reina se ha ser-
vido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días
1.º, 2 y 3 del mes de Marzo próximo.

2.º Que con tres días de anticipacion al prime-
ro de las elecciones se publique en cada cabeza de
partido y en todos los pueblos del mismo el seña-
lamiento de las localidades adonde deban concurrir los
electores á emitir sus votos, y la designacion de las
secciones donde las hubiere.

3.º Que se remita desde luego á los Alcaldes
de los pueblos cabezas de partido y de seccion las
listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que se publiquen en los *Boletines oficia-
les* de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley
de 8 de Enero de 1845, para que se tengan pre-
sentes sus disposiciones.»

La que he dispuesto se inserte en este periód-

dico oficial para conocimiento del público, previnien-
do á los Alcaldes de los partidos judiciales de Al-
bacete, La Roda, Alcaraz, Hellin y Chinchilla que
es á los que corresponde elegir Diputado provincial,
que la eleccion se ha de verificar en los días que
se designan en el art. 1.º de la preinserta Real ór-
den para cuyo efecto se cumplirá previamente con
lo preceptuado en los artículos 2, 3 y 4 de la
misma, insertando tambien á continuacion los títu-
las 2 y 3 de la ley de 8 de Enero de 1845. Al-
bacete 5 de Febrero de 1852.—P. A. D. S. G.
el Secretario, *Francisco Rubio*.

*Títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845
que se citan en la disposicion 4.ª de la preinserta
Real orden.*

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputados provinciales.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser Español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes
propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de con-
tribuciones directas. En los partidos donde no haya 20
personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado
que deban nombrar se completará el número con los ma-
yores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas
de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad
en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales
se paguen 1000 rs. de contribuciones directas,

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen
procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido pe-
nas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren ob-
tenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial
por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de
pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la
Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como se-
gundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de
fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y
sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los
fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los Secretarios
y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Conse-
jeros provinciales, los Contadores, Administradores, Teso-
reros y demás empleados en la recaudacion, intervencion
y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles
y los encargados de montes en las provincias donde se ha-
llen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de
diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos
no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á córtes, y los indivi-
duos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber ce-
sado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pue-
den ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avccindados en
la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurrán en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En el caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cercionarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haber acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma, y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital de partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamacion atendible, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político oido el consejo provincial, hallare nulidad en la eleccion ó si hubiere reclamacion contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es

válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, optara por uno de ellos: en lo demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

OTRA NUMERO 27.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 26 de Enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de las esposiciones de la Diputacion provincial de Albacete sobre la parte de riqueza pecuaria que debe ser comprendida en la contribucion de inmuebles, y la que corresponde á la industrial y de comercio: y conforme S. M. con lo propuesto por V. E. en este asunto se ha servido resolver: 1.º Que están sugetos á la primera de dichas contribuciones los dueños de ganaderias de vientre por las crias y demas aprovechamientos procedentes de las mismas. 2.º Que todos los que, teniendo ó no ganaderias de vientre, adquieren cabezas ó reses de otros ganaderos para beneficiarlas y venderlas despues, deben ser considerados como tratantes, y en tal concepto comprendidos en la contribucion industrial con la cuota designada á esta industria en la tarifa número segundo de 4.º de Julio de 1850. 3.º Y finalmente que esta contribucion no alcanza á los labradores por el número de cabezas que pueden tener para el beneficio de sus tierras segun lo prescrito en la tabla de esenciones unida al Real decreto de la espresada fecha de 4.º de Julio de 1850. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 2 de Febrero de 1852.—P. A. D. S. G.—*Manuel Belda.*

OTRA NUMERO 28.

La Junta de clases pasivas con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

»Deseando esta Junta evitar á los interesados en los expedientes de cesantia, jubilacion ó cualquiera otros que con relacion á derechos pasivos, puedan entablar-

se y dirigirse á la misma, perjuicios y dilaciones en su curso, toda vez que este, con arreglo á las resoluciones del gobierno de S. M. no podrá verificarse, sin que las instancias, documentos, y todo género de justificaciones vengan en la clase de papel sellado que corresponda: se promete la Junta de la ilustracion y celo de V., que por medio del Boletin oficial de la provincia de su mando, y por los demas que esten á el alcance de su autoridad se sirva hacer notoria la precision de que los expedientes de cesantia, jubilacion y demas, de que deba conocer esta mencionada Junta, se formen tanto en peticion como en documentacion en el papel del sello correspondiente como circunstancia sin la que no han de tener curso. Conviene tambien, y espero que V. S. se sirva hacer notorio que las cartas y comunicaciones que los interesados dirijan, yá á los Sres. Vocales de la Junta, yá á mí, con relacion á sus expedientes relativos, no se recibirán sino vienen franqueadas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 31 de Enero de 1852.—*Miguel Dorda.*

OTRA NUMERO 29.

Hoy vence el plazo marcado por la ley dentro del cual debieron hacer efectivo el ingreso en Tesoreria de las cantidades designadas á los pueblos de esta provincia por el primer trimestre de las Contribuciones Directas y habiendo muchos que no lo han verificado, ruego á los Sres. Alcaldes no me pongan en el sensible pero inevitable caso de tener que recurrir á medios coercitivos siempre repugnantes para el que manda y vejatorios para el que tiene la obligacion de evitarlos. Albacete 5 de Febrero de 1852.—P. A. D. S. G., *Manuel Belda*, Administrador de Contribuciones Directas.

ANUNCIO.

Estando publicándose en Madrid el compendio de la Historia de los Reyes Contemporaneos, de todos los paises, con magnificos retratos personales, y en papel é impresion de lujo á 5 rs. cada entrega de ocho páginas con el retrato, y de diez y seis cuando no lo lleva, se admiten suscripciones en casa de D. José de la Serna calle de la Concepcion de esta capital, y en la imprenta de este periódico; seguros de que sus científicas é ilustradas doctrinas agrada-rán é instruirán á los señores suscritores.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 47.